

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presente diligencias informando el presente proceso se programó audiencia para el día de hoy, siendo esta suspendida por motivos de salud de la señora Juez. PROVEA.

San José de Cúcuta, 26 de enero de 2021.

Angélica B. P.

ANGELICA BERMDUEZ PORTILLA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE
SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

FÍJESE nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día DIECISIETE (17) de FEBRERO del año dos mil veintiuno (2021) a las TRES de la TARDE (3: 00 A M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

En virtud del Acuerdo PCSJA-11546 del 25 de Abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se realizará través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, misma en la cual además se pondrá a su disposición el expediente digitalizado para su consulta.

Del poder allegado¹, RECONÓZCASE personería para actuar dentro de las presentes diligencias, a la doctora ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.390.346 y T.P. No 282.196, como apoderado sustituta, de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones y Cesantías COLPENSIONES y a

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWsuuTlvYIJo495SfJVqX8BOpC9XD7G8yuHc924hTD-ow?e=2ZHSdO

la doctora ELIANA CECILIA MEDINA RAMÍREZ², como apoderada de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO E.I.S.CUCUTA S.A.,

Notifíquese,


ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 27 de ENERO de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana



ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVK0yaZKeDBIhm_K4loeRo8B_h35OCvtMD5cE3i6V1ksyw?e=0LVWqA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al Despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los términos desde el día 21 de diciembre de 2020 hasta el día 11 de enero del año 2021, se suspendieron los términos por Vacancia Judicial.

San José de Cúcuta, 26 de enero de 2021.

A handwritten signature in black ink, reading "Angélica B. P." in a cursive script.

ANGÉLICA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presente diligencias informando que en el presente proceso se encuentra programada la audiencia para el día 27 de enero y revisado el mismo se evidenció escrito de recurso de reposición¹ contra el auto de fecha 22 de octubre de 2020².PROVEA.

San José de Cúcuta, 26 de enero de 2021.



ANGELICA BERMDUEZ PORTILLA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE
SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra dentro del expediente digital, escrito de recurso de reposición contra el auto de fecha 22 de octubre del 2020, allegado por la apoderada de la entidad demandada CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN, para resolver, pero revisado cuidadosamente el mismo se evidenció que no se certificó el envío del mismo a la parte demandante, siendo así se ordena que por secretaría del juzgado se corra traslado del recurso de reposición³, una vez ejecutoriado el presente auto, de conformidad con el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUHtpLzplDJMu98_alSecABAfA2PLAj6aUVqtN8jkghjg?e=OYFqQO

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EY2DViXLZYNJu3YFdWc7c_EBeKXYbNxN9KGj6or4UTTclw?e=mVVGBY

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUHtpLzplDJMu98_alSecABAfA2PLAj6aUVqtN8jkghjg?e=YaegdJ

En consecuencia se fija nueva fecha para la realización de la Audiencia de Trámite y Juzgamiento el día LUNES OCHO (08) de MARZO del año dos mil veintiuno (2021) a las (3: 00 P.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P

Notifíquese,


ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 27 de ENERO de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana



ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al Despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los términos desde el día 21 de diciembre de 2020 hasta el día 11 de enero del año 2021, se suspendieron los términos por Vacancia Judicial.

San José de Cúcuta, 26 de enero de 2021.

A handwritten signature in black ink, reading "Angélica B. P." in a cursive script.

ANGÉLICA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presente diligencias informando que el presente proceso no se realizó la audiencia fijada para el día 21 de enero de este año, como quiera que la curadora Ad-Litem, la doctora Nubia Rosa Torres¹, informó sobre su estado de salud.

San José de Cúcuta, 26 de enero de 2021.



ANGELICA BERMDUEZ PORTILLA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE
SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho correo electrónico, allegado por la curadora Ad-Litem de la partes demandadas, HEALTHFOOD SA y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A², donde informa:

“De manera respetuosa allego a su bien servido despacho los documentos con los cuales certifico mi quebrantado estado de salud y solicito relevarme del cargo de curador ad-litem que me había sido designado por su Señoría”

La anterior petición, por ser procedente y con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de defensa y contradicción de la partes demandadas a través de curador ad-Litem, dentro del proceso en medio del estado de emergencia sanitaria, social, económica y ecológica

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Edty1QJJYdRHsFvDQcALIDoBjCNdNH2G5IEh0rfLqOm5mg?e=eLxXt4

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ET20sJwwN3NLrAZ7L_oN3RQB5RYbrOjBE3S_2bTy9onKFA?e=WKzWdk

ocasionado por COVID-19, , tiene el deber el director del proceso, en este caso la suscrita, de garantizar la protección de los derechos inicialmente citados, lo anterior aunado a que se trata de un adulto mayor a quien con más veras debe entenderse que el uso de las TIC en la mayoría de los casos es aun complejo.

Siendo así las cosas, se acepta la solicitud de rrelevar de su cargo a la doctora Nubia Rosa Torres y en consecuencia designar como Curador Ad-Litem de la parte emplazada, la empresa HEALTHFOOD SA y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A, al doctor Jorge Eliecer Boada Luna, profesional del derecho que actualmente recibe notificaciones en la dirección; Avenida 2 No 10-16 apartamento 201 barrio San Luis, celular 3143523786, correo electrónico asesor_juridico32@hotmail.com. Adviértasele que la designación es de forzosa aceptación. Comuníquesele.

FÍJESE nueva fecha para realizar la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día MARTES TREINTA (30) de MARZO del año dos mil veintiuno (2021) a las TRES de la TARDE (03: 00 P.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

En virtud del Acuerdo PCSJA-11546 del 25 de Abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se realizará través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, misma en la cual además se pondrá a su disposición el expediente digitalizado para su consulta.

De conformidad con el artículo 75 del CGP téngase como apoderada sustituta, a la doctora, CARMEN LUCERO YÁÑEZ RABELO, como apoderada de la demandante, conforme al poder allegado vía electrónica³.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR a la doctora Nubia Rosa Torres, como curadora Ad-Litem de las entidades demandadas empresa HEALTHFOOD SA y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado Ad_litem de las entidades demandadas y emplazadas HEALTHFOOD SA y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A al doctor Jorge Eliecer Boada Luna, profesional del derecho que actualmente recibe notificaciones en la dirección; Avenida 2 No 10-16 apartamento 201 barrio San Luis, celular 3143523786, correo electrónico asesor_juridico32@hotmail.com. Adviértasele que la designación es de forzosa aceptación.

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eb7Up8KoFpZK0ln7C2fepKsBuCss6YSZqGkoVujr5KcY9g?e=pxHNAj

TERCERO: FÍJESE nueva fecha para realizar la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día MARTES TREINTA (30) de MARZO del año dos mil veintiuno (2021) a las TRES de la TARDE (03: 00 P.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

CUARTO: TENGASE como apoderada sustituta, a la doctora, CARMEN LUCERO YÁÑEZ RABELO, como apoderada de la demandante, conforme al poder allegado vía electrónica.

Notifíquese,



ANGELIQUE PAOLA FERNETT AMADOR

Jueza



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, 27 de ENERO de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana



ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al Despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los términos desde el día 21 de diciembre de 2020 hasta el día 11 de enero del año 2021, se suspendieron los términos por Vacancia Judicial.

San José de Cúcuta, 26 de enero de 2021.

A handwritten signature in black ink, reading "Angélica B. P." in a cursive script.

ANGÉLICA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presente diligencias informando que en el presente proceso se pretende el reembolso del pago de honorarios efectuado ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER en virtud de la póliza suscrita con La Equidad Seguros Generales. PROVEA.

San José de Cúcuta, 26 de enero de 2021.

Angélica B. P.

ANGELICA BERMDUEZ PORTILLA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE
SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el proceso Ordinario Laboral de Única instancia, propuesto por JUAN ALBERTO RAMIREZ SILVA a través de apoderado judicial, contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual fue admitida mediante auto de fecha 21 de octubre de 2020¹, revisada la misma cuidadosamente, se observó que la demandante pretende el reembolso de los dineros cancelados a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez por el pago de honorarios por parte de la Compañía de seguros SOAT LA PREVISORA, por la suma de \$ 887.803, suma debidamente indexada, junto con intereses.

El artículo 2º del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, expone los asuntos de los cuales tiene conocimiento la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social así

“ COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EewK-KxgfNBMoSubl6WNPUBU6TP61Pk-M7zu62oyPbKuQ?e=cdDcnR

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

10. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.”

Siendo así, se advierte que de la lectura de la norma señalada, el problema jurídico que se debate en el proceso no se enmarca en ninguno de los numerales allí contemplados, por lo cual el Juzgado no es competente para conocer del presente asunto, siendo esta competencia de la jurisdicción civil, en este caso, los juzgados civiles municipales por ser procesos de mínima cuantía, de conformidad con el artículo 17 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que a pesar de haberse emitido auto admisorio en la presente demanda, ésta no es contención de este juzgado; y conforme a la calidad que ostenta el Juez como director del proceso y en ejercicio del deber de control de legalidad de las actuaciones judiciales, procede esta funcionaria deberá declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, sin afectar la validez de la actuación surtida hasta este momento. Lo anterior, de conformidad al artículo 139 del CGP, aplicable por analogía a los juicios del trabajo por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Siendo clara entonces la falta de competencia de la suscrita, de conformidad con la norma en cita, procederá a ordenar la remisión de la demanda y sus anexos a los jueces civiles municipales(Reparto), de esta ciudad.

Por lo expuesto, la juez SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSASLABORALES de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto de conformidad a las razones expuestas, lo anterior no invalida lo hasta ahora actuado de conformidad a lo contemplado en el artículo 139 del CGP.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano el proceso Ordinario Laboral interpuesto por la señora JUAN ALBERTO RAMIREZ SILVA a través de apoderado judicial, contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por falta de jurisdicción, conforme a lo esbozado.

TERCERO: REMITIR la presente demanda y sus anexos a los Jueces Civiles Municipales (Reparto) de esta ciudad.

Notifíquese,


ANGELIQUE PAOLA PERNETT-AMADOR
Juez



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, 27 de ENERO de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana



ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al Despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los términos desde el día 21 de diciembre de 2020 hasta el día 11 de enero del año 2021, se suspendieron los términos por Vacancia Judicial.

San José de Cúcuta, 26 de enero de 2021.

A handwritten signature in black ink, reading "Angélica B. P." in a cursive script.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presente diligencias informando que en el presente proceso se pretende la indemnización de la incapacidad permanente ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER en virtud de . PROVEA

San José de Cúcuta 26 de enero de 2021.



ANGELICA BERMDUEZ PORTILLA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE
SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el proceso Ordinario Laboral de Única instancia, propuesto por MERY ALEJANDRA LATORRE BOTIA en causa propia, contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, la cual fue admitida mediante auto de fecha 10 de febrero de 2020¹, revisada la misma cuidadosamente con el fin de surtir la audiencia respectiva, se observó que la demandante pretende el reembolso de los dineros cancelados a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez por la suma de \$ 828.116, suma debidamente indexada, junto con intereses y así mismo el pago de la indemnización por incapacidad permanente por la pérdida de capacidad laboral del 31.20% por 180 salarios mínimos legales vigentes lo anterior en virtud del pago que efectuó a raíz de un accidente de tránsito.

El artículo 2º del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, expone los asuntos de los cuales tiene conocimiento la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social así

“ COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos

¹ Folio 33 del expediente

.5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

10. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo."

Siendo así, se advierte que al tratarse de un asunto que no se enmarca en ninguno de los numerales allí contemplados, ni siquiera en el numeral 4, toda vez que el reembolso que reclama lo hace en virtud de un pago que efectuó a la Junta mencionada como particular y no en calidad de afiliada al sistema de seguridad social integral, entonces este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, siendo esta competencia de la jurisdicción civil, en este caso, los juzgados Civiles municipales.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que a pesar de haberse emitido auto admisorio en la presente demanda, ésta no es contención de este juzgado y conforme a la calidad que ostenta el Juez como director del proceso y en ejercicio del deber de control de legalidad de las actuaciones judiciales, procede esta funcionaria, a declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, sin afectar la validez de la actuación surtida hasta este momento. Lo anterior, de conformidad al artículo 139 del CGP, aplicable por analogía a los juicios del trabajo por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Siendo clara entonces la falta de competencia de la suscrita, de conformidad con la norma en cita, procederá a ordenarla remisión de la demanda y sus anexos a los jueces civiles del Circuito(Reparto), de esta ciudad.

Por lo expuesto, la juez SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto de conformidad a las razones expuestas, lo anterior no invalida lo hasta ahora actuado de conformidad a lo contemplado en el artículo 139 del CGP.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano el proceso Ordinario Laboral interpuesto por la señora MERY ALEJANDRA LATORRE BOTIA en causa propia, contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, por falta de jurisdicción, conforme a lo esbozado.

TERCERO: REMITIR la presente demanda y sus anexos a los juzgados Civiles del Circuito (Reparto) de esta ciudad.

Notifíquese,


ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 27 de ENERO de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que la parte demandante presentó recurso de reposición mediante correo electrónico el día 19 de enero hogaño a las 5:25 pm, del defecto anotado en providencia de fecha 16 de diciembre de 2020, mismo que es extemporáneo. PROVEA.

San José de Cúcuta, 26 de enero de 2021



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintseis (26) de enero del dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se observó que la parte actora presentó recurso de reposición mediante correo electrónico el día 19 de enero hogaño a las 5:25 pm, contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2020, siendo este extemporáneo, toda vez que el plazo venció el día 13 de enero del corriente a las 5:00 pm, no obstante, revisado el expediente se evidenció que dentro de la demanda se encontraba acreditado el envío de la demanda a la parte demandada, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el despacho procede a realizar el control de legalidad conforme el artículo 307 C.G.P., ordenando dejar sin efecto el auto de fecha 16 de diciembre de 2020, donde se resolvió inadmitir la demanda

Así las cosas, por reunir los requisitos legales del artículo 25 del CPTSS, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001 y conforme a los factores determinantes de competencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, formulada por el señor CRISTIAN ALBERTO MONCADA HERRERA en contra de OUTTEM COLOMBIA S.A.S y DIRECTV COLOMBIA L.T.D.A.

SEGUNDO: Dejar sin efectos las decisiones tomadas en el Auto de fecha dieciséis (16) diciembre de dos mil veinte (2020).

TERCERO: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del C.P. del T. y de la S.S.

CUARTO: Dar traslado a la demandada en la forma establecida en el art. 70 C.P.T.S.S.

QUINTO: Notificar el presente auto admisorio en la forma establecida en el art. 8° del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se informe y/o registre en el RUES, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

SEXTO: Fíjese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día 17 de marzo a las 10:00 am en lo pertinente se da aplicación al numeral 11 del artículo 78 del CGP. Misma que se surtirá de manera virtual a través de la Plataforma Microsoft Teams.

SÉPTIMO: Apórtese por la demandada, los documentos solicitados en la demanda, en el acápite de pruebas que se encuentren en su poder. (núm. 2 par.1 art. 31 modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001).

OCTAVO: Exhortar a la demandada para que allegue en forma escrita, el ejercicio de los medios de defensa y contradicción (arts. 70 C.P.T.S.S., 228 C.P. (Principio de economía procesal, regla técnica de oralidad).

Notifíquese


ANGELIQUE PAOLA FERNETT AMADOR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 27 de enero del 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al Despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los términos desde el día 21 de diciembre de 2020 hasta el día 11 de enero del año 2021, se suspendieron los términos por Vacancia Judicial.

San José de Cúcuta, 26 de enero de 2021.

A handwritten signature in black ink, reading "Angélica B. P." in a cursive script.

ANGÉLICA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

Ordinario Laboral No. 54 001 41 05 002 2020 00522 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso se encuentra para realizar Audiencia Única de Trámite y Juzgamiento¹ .PROVEA.

San José de Cúcuta, 26 de enero de 2021.



ANGELICA BERMDUEZ PORTILLA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE
SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial y previo a la realización de la Audiencia Única de Trámite y Juzgamiento y para un mejor proveer, el despacho REQUIERE a la entidad demandada NUEVA E.P.S, para que en el término de TRES (03) días allegue el historial de las incapacidades de la demandante LEONCIA CARREÑO, desde el año 2015 hasta el mes de octubre del año 2020.

Notifíquese,



ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez

¹https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ed6Xfx2At3FGp03b04hQ1R4BxZ_iJcxPbqVG8ClK1QQEYg?e=9DYeyF



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 27 de ENERO de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

Angélica B.P.

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria